

Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece don **MIGUEL RAFAEL MENDOZA HENRIQUEZ**, cédula de identidad número 6.691.356-2, Ingeniero comercial, domiciliado en Hernando de Magallanes 1241, comuna de Las Condes, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales en Procedimiento de Tutela Laboral en contra de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, representada legalmente por su Rector, don Ennio Vivaldi Vejar, domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°1058, comuna de Santiago, de conformidad a los fundamentos de derecho y de hecho que se resumen de la siguiente manera:

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la Universidad demandada en el año 1987 mediante decreto en calidad de Profesor Asistente en la Facultad de Economía y Negocios. Su horario de trabajo se encuadraba dentro de las horas académicas que se le exigían y las labores administrativas que estaban asociadas a su cargo. La categoría a la que se encontraba adscrito era la de profesor de planta, y el nombre que recibía su cargo era la de Profesor Asistente de acuerdo a la normativa universitaria. Sostiene que desde el año 1987 hasta el año 2004 ejerció su labor docente con éxito, siendo un profesor respetado y reconocido entre sus alumnos y colegas, y por cierto bien evaluado con excelentes calificaciones en los procesos de evaluación, donde había obtenido siempre nota 3, la más alta. No obstante, durante el año 2004, comenzó el hostigamiento y acoso laboral hacia su persona que se mantuvo vigente y que le trajo consecuencias hasta el año 2016, cuando fue despedido de la institución. En efecto, en marzo del año 2004 asumió el profesor Carlos Maqueira como Director de Departamento de Administración pasando a ser por tanto su jefe directo. Además de ese cargo, se le nombró Vicedecano de la Facultad, y Director del Departamento de Postgrados. En la oportunidad, le hizo pública su disconformidad con la reincorporación del profesor Maqueira, quien ya se había retirado con anterioridad de la Facultad por malas prácticas financieras, como consecuencia de esto, por parecerle poco ético, fue objeto de persecución de la Facultad desde esa fecha, lo que se graficó en los siguientes hechos:



-Disminución de sus remuneraciones;

-Calificaciones más bajas y siempre sujetas a la subjetividad de una Comisión, la primera, integrada por el propio profesor Maqueira, a pesar que él había presentado ya denuncias en su contra por las malas prácticas que volvió a retomar, usando la Fundación de la Universidad de Chile para triangular fondos a sociedades de su propiedad, esto contra expreso texto de ley;

-Imposibilidad de postular a cualquier programa de mejoramiento remuneracional;

- No asignación de cursos para poder ejercer sus labores, sin poder realizar cátedra alguna, por lo que Contraloría ordenó que se le debían asignar cursos.

-Solo se le restituyó horario completo el año 2016, mismo año en que le comunicaron que su cargo se declaraba vacante.

-Se le negó cualquier posibilidad de hacer extensión de postgrado.

En el mes de marzo del año 2016 fue citado a reunión privada verbal con el Decano, quien le pide la renuncia, ofreciéndome en la oportunidad integrarlo a la planta docente y no académica. Cuando solicitó que esto se pusiera por escrito, recibió de su parte una rotunda negativa. El día 4 de mayo de 2016, recibió vía correo electrónico el oficio N° 2540 que contenía la solicitud de vacancia de su cargo, y el que estaba cursado el 14 de diciembre de 2015, haciendo presente que por primera vez desde el año 2006, tenía en el mes de mayo de 2016 horario completo. A raíz de estos hechos, interpuso denuncia de vulneración de garantías fundamentales durante la vigencia de la relación laboral con fecha 17 de mayo de 2016, que derivó en causa RIT T-439-2016, seguida ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago. Con fecha 16 de septiembre de 2016 se acogió la tutela laboral interpuesta, declarando vulnerados los derechos que señala la sentencia y declarando además que fui objeto de “mobbing” laboral. En contra de esta sentencia se interpuso recurso de nulidad por la contraria, la que está por conocerse en la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ROL N° 2033-2016. Sin embargo, en paralelo a la tramitación de estos autos, la Universidad precipitó los trámites de toma de razón del Decreto por parte de la Contraloría y con fecha 21 de septiembre fue desvinculó de sus funciones y se le



notificó el decreto de vacancia, debiendo despedirlo de todos sus alumnos ese mismo día, a mediados de semestre, lo que significó una tristeza enorme luego de casi 30 años de servicio a la Casa de Estudios que lo formó y en la cual trabajó, sosteniendo que ningún profesor en toda la historia de la Facultad de Economía y Negocios, y se atreve a decir de la Universidad de Chile, ha sido desvinculado, y tratado, de la forma en que él lo ha sido.

Advierte como vulneradas las garantías protegidas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, derivado de la situación de acoso laboral de que fue objeto, además de la garantía de indemnidad consagrada por el legislador laboral en el artículo 485 del Código del Trabajo, como represalia de la interposición de la acción de tutela con fecha 17 de mayo de 2016, solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica. En forma subsidiaria, solicita el pago de las indemnizaciones y prestaciones que por acción de despido injustificado y cobro de prestaciones solicita consistentes en feriado legal y proporcional y diferencias de remuneraciones no pagadas desde el año 2006 y hasta la fecha del despido.

**SEGUNDO:** Que la denunciada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas.

En primer lugar opuso excepción de incompetencia del Tribunal, la que fue rechazada en su oportunidad. En subsidio, opone excepción de Litis Pendencia fundada en que se reunirían los requisitos de triple identidad respecto de los hechos denunciados en la presente acción, que ya fueron objeto de revisión y de sentencia ante este mismo tribunal bajo el Rit T-439-2016. Por otro lado, opone excepciones perentorias de renuncia a la acción indemnizatoria y de cobro de prestaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo en relación a la acción de cobro de diferencias de remuneraciones reclamadas. En subsidio, deduce excepción de caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, la que fue rechazada en su oportunidad. Asimismo, en relación a la acción de cobro de diferencia de remuneraciones, deduce excepción de prescripción de la misma, por haber sido



interpuesta en un plazo superior al de seis meses contados desde que debieron ser pagadas, encontrándose prescrito cualquier cobro anterior al 09 de junio de 2016. En subsidio, la funda en lo establecido en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, por ende, se encontrarían prescritas todas aquellas remuneraciones que fueron devengadas con anterioridad al 09 de diciembre de 2014.

En cuanto al fondo, sostiene que tal como lo hace en la primera denuncia interpuesta en contra de su representada, en la causa RIT N° T-439-2016, seguida ante este mismo Juzgado de Letras del Trabajo, la contraria hace una exposición poco clara de los hechos, confundiendo fechas y acciones de la institución. Sin embargo, a partir del segundo párrafo, es posible advertir iguales afirmaciones por parte del denunciante –que transcribe-, el cual -sin sorpresa alguna- sigue el mismo orden de la primera denuncia. Respecto de estos hechos se debe indicar que la discusión sobre todos ellos va se dio en el primer juicio: y que el aparente conflicto sobre la destitución del funcionario no es sino una doble lectura de un acto administrativo que se inició de forma previa a la primera denuncia (T-439-2016) y el que fue declarado conforme a derecho por este mismo tribunal y por la Contraloría General de la República, habiendo ejercido el señor Mendoza todos los recursos e impugnaciones que le otorga el ordenamiento jurídico para discutirlo.

Como se puede observar, los hechos que fundan esta denuncia ya fueron discutidos y, sin perjuicio, de la improcedencia que iniciar una nueva discusión sobre los mismos, esta parte se hará cargo de cada uno de ellos, comenzando por el proceso de calificación que afectó al señor Mendoza, para seguir con sus remuneraciones y finalizar con desmentir cada una de las afirmaciones que, fuere por plazo o por la existencia de una litis vigente, no pueden ser discutidos en este proceso.

Al efecto reconoce que el actor ingresó en el año 1987 a la Universidad de Chile para realizar clases como Profesor Asistente en la Facultad de Economía y Negocios (FEN) de esta casa de estudios. El señor Mendoza ejercía como funcionario público en un cargo de planta cuya jerarquía no varió durante los 29



años que estuvo en ella. Su cargo se encontraba adscrito al Departamento de Administración, dado que su especialidad radicó en el área de Administración y Marketing, cumpliendo funciones de docencia, investigación y extensión. Su última liquidación de remuneraciones indica un total bruto de \$ 4.250.525.- pesos el cual se desglosa en:

Con fecha 02 de junio de 2016 la Rectoría de la Universidad de Chile emitió el Decreto N° 2022 el cual declaró vacante el cargo del actor, por calificación insuficiente cuya toma de razón por parte de la Contraloría ocurrió con fecha 23 de agosto de 2016 y notificado el día 21 de septiembre al denunciante, motivo por el cual éste perdió su vínculo con la Universidad de Chile mediante un proceso legalmente tramitado y afinado.

En relación a los procesos de calificación académica del profesor denunciante, sostiene que como institución pública y académica su representada tiene un sistema de calificación académica cuya finalidad base es mantener la calidad de la casa de estudios a través de incentivo al perfeccionamiento de sus docentes y sienta las bases de promoción de los mismos. El proceso de calificación y sus efectos consta del Derecho Universitario N° 1136 de 13 de mayo de 1999, denominado "Reglamento General de Calificación Académica" (en adelante el Reglamento de Calificación), el cual es público y consta a cada uno de los académicos, se encuentra legalmente tramitado y amparado por el artículo 1° de la Constitución Política de la República que garantiza la autonomía de su representada para darse su propia normativa y cumplir con sus fines específicos. Dicho Reglamento contiene normas específicas de calificación conocidas por todos los docentes de la FEN. Su procedimiento se sostiene sobre la base de una comisión de calificación de cada Unidad Académica, en este caso la Facultad y está integrada de la forma que señala los artículos 18 y siguientes. Lo importante en este caso particular se refiere a la forma de calificación de un académico y en particular, la razón de las calificaciones deficientes del señor Mendoza. Todos los académicos de la Universidad de Chile son evaluados cada dos años de forma obligatoria -salvo fuerza mayor- e inexcusable, por lo tanto el profesor Mendoza estaba obligado a someterse a ellas. De conformidad al artículo 42 del



Reglamento la Comisión Calificadora considera los antecedentes académicos contenidos en un Formulario y los informes correspondientes cuando se estimen necesarios. Este procedimiento es, por tanto, de carácter objetivo y académico, y su objeto es la mejora constante en la calidad de la academia; por lo que si el docente no cumple con las obligaciones que su jerarquía le impone en docencia, investigación y extensión, esto se verá reflejado de manera negativa en su calificación. Los grados de calificación también son objetivos, asignándose un puntaje 3, 2 o 1 “según el cumplimiento sea Bueno, Regular o Insuficiente” (artículo 44). En su caso si un docente fue calificado con nota 1 debe abandonar la Universidad, lo mismo ocurre si un docente tiene es calificado en dos periodos consecutivos en Nota 2 (artículo 64). En su caso dichos cargos se decretarán vacantes en un plazo de 4 meses si el profesor es asistente. Como todo docente de la Universidad de Chile el señor Mendoza fue permanente calificado, obteniendo en los procesos de los años 2011 y 2013 un nivel regular, lo que obliga a la aplicación del artículo 64 del Reglamento.

El rango de profesor asistente tiene ciertas características que implican la demostración de sus capacidades durante su permanencia como capacidad de investigación y el dominio de la especialidad. Ello explica que durante el periodo de permanencia, los docentes, tengan bajo su propia carga su perfeccionamiento a través de actividades de investigación, estudios y docencia. Y es por ello que el mismo Reglamento de Carrera Académica limita la permanencia en el cargo de Profesor Asistente a 12 años, obligando al docente a intentar cambiar la jerarquía a una superior, de lo contrario se los sanciona con la pérdida de puntaje (antecedente negativo) durante su calificación docente (artículo 9 del Reglamento de Carrera Académica). Lo anterior tiene relación directa con la aplicación del artículo 45 del Reglamento de Calificación, puesto que éste permite la modificación en un punto. Ahora bien, como el profesor Mendoza estuvo en su cargo por más de 29 años sin moverse de la jerarquía, sin promover su paso a Profesor Asociado, y sin modificar en parte alguna su currículum normalizado (especialización, profundización de conocimientos, investigación), la comisión no tuvo más que aplicar la sanción del artículo 45, rebajando en un punto la



calificación en dos periodos distintos. Ello no fue una decisión arbitraria ni desinformada puesto que en el día 06 de mayo de 2004 se le solicitó la normalización de sus antecedentes académicos por encontrarse sobre el periodo de permanencia en más de 17 años, otorgándose un plazo de un año para hacerlo. Es decir, la Universidad de Chile informó oportunamente al señor Mendoza de la necesidad imperiosa de que actualizase su currículum en el año 2005, 8 años antes de que aplicar la rebaja de puntaje en las evaluaciones de los procesos de calificación de los años 2009-2010 (finalizado en 2013) y 2011-2012 (finalizado en 2015). Así, la único cierto es que don Miguel Mendoza Henríquez se mantuvo en un plazo superior a 29 años en la misma categoría por razones personales, puesto que por omisión propia desistió de perfeccionarse como académico de la Universidad de Chile; omisiones que no podrán ser imputadas a esta casa de estudios; puesto que sólo pueden ejecutadas por el interesado en conocimiento de los efectos de su negligencia. Como se hubo observado, el proceso de calificación del señor Mendoza se realizaba cada dos años, contemplando los dos inmediatamente anteriores. En el caso del proceso del año 2011 contempló los años 2009-2010. Para ello se realizó la evaluación normal por la Comisión Calificadora del proceso 2011, en el cual obtuvo un puntaje de Nota 3; es decir, cumplía con todos los estándares exigidos para obtenerla en su cargo. Sin embargo, y debido a que en esa fecha excedía en 22 años su permanencia en la categoría de Profesor Asistente de Carrera Ordinaria se le aplicó el artículo 45 del Reglamento de Calificación, quedando con Nota final 2. Dicha resolución siguió todos los procesos administrativos y quedó firme en el año 2013. Se debe destacar que cualquier docente habría hecho algo al respecto, teniendo presente que en el año 2011 todos sus problemas habían sido solucionados (renuncia del señor Maquieira, entrega completa de cátedras y pago de sus asignaciones). Sin embargo, ello no impidió al profesor Mendoza presentarse al proceso siguiente (dos años después) con los mismos antecedentes y permaneciendo en la misma categoría, luego en el proceso de calificación siguiente se siguieron todos los procedimientos indicados por el Reglamento de Calificación, concluyendo en la misma Nota 2 del proceso anterior, por exactamente el mismo motivo, es decir, se



le aplicó el artículo 45 del Reglamento de Calificación, por haber permanecido 26 años en el mismo cargo. Dicha resolución siguió todos los procesos administrativos y quedó firme en el año 2015. Con ello, el profesor Mendoza completó dos periodos en Nota 2, calificación irregular, por lo que la Universidad de Chile debía dictar en el plazo de 4 meses el decreto de vacancia del cargo. Nuevamente el denunciante enfrenta a su representada a procesos de calificación que no tienen ninguna relevancia para la dictación del acto administrativo que decreta la vacancia del cargo en el año 2016. Sin perjuicio de que también fueron revisados por el juicio individualizado con el RIT N° T-439-2016.

En efecto durante el año 2005 y 2007, también fue calificado en Nota 2 (regular) por las mismas razones anteriores (excede la permanencia en el cargo), concluyendo también en la efectiva declaración de vacancia del cargo, decreto que no obtuvo la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y por lo tanto fue dejado sin efecto. El señor Mendoza no participó de calificaciones posteriores debido a que se encontraba, hasta el año 2011 amparado por el artículo 90-A del Estatuto Administrativo por los procedimientos administrativos que él mismo había iniciado, terminados los cuales se prosiguió con la evaluación obligatoria a la que se encuentran sometidos los docentes de la Universidad. Como es dable observar, ninguno de los procedimientos que determinaron la aplicación del Decreto de Vacancia del cargo del señor Mendoza fueron una represalia a la denuncia interpuesta entre los años 2006 y 2008, sino que el resultado de dos procesos de calificación seguidos de conformidad a los Reglamentos Universitarios, los que hubiesen tenido un resultado distinto sólo mediante la acción del profesor, cuya pasividad para intentar -a lo menos intentar- cambiar de jerarquía es sorprendente, sobre todo considerando que venía siendo informado desde el año 2004 que debía normalizar sus antecedentes o bien, que solicitase que se le cambiase de la carrera ordinaria a la docente o adjunta, cuestión que se ve reflejada incluso en el fallo dictado por este Tribunal en anterior tutela tramitada en contra de su representada.

No podrá desconocer la contraria que luego de intentar volver a discutir todos y cada uno de los puntos de su primera demanda, como si intentara





ejecutarla en un nuevo proceso ordinario, el único punto indesmentible es la legalidad del proceso de calificación y su acreditación de estar apegado estrictamente a derecho, dándose cuenta de la pasmosa pasividad del profesor Mendoza para postular a un cambio de jerarquía. Indica la contraria en algunos de sus descargos en el proceso administrativo que ello sería producto del hostigamiento del señor Maqueira y su preocupación por el cuidado de la Universidad de Chile, cuestión que debió -a lo menos- disminuir a contar del año 2008 cuando el imputado como agente vulnerador dejó la casa de estudios, o a partir del año 2010 cuando se le pagaron todas sus asignaciones o en el año 2011 con la primera calificación regular que obtuvo. También indica que habría una afectación a su honra y su integridad física, sobre cuestiones que ya se discutieron en el proceso anterior, pero que no tienen relación alguna con los procesos de calificación, del cual el denunciante es el único responsable al no hacer siquiera el intento de cambiar de jerarquía.

Por último, en relación al cobro del Feriado Legal y Proporcional reclamado, insiste que dicho concepto se encuentra excluido de materias laborales al no estar sometido el funcionario público a las reglas del Código del Trabajo, sin embargo a fin de negar adeudarse algún montó deberá aplicarse cierta analogía a las reglas laborales. En primer lugar, la Universidad de Chile entra en receso todos los meses de febrero de cada año, esto quiere decir, que cierra sus puertas tanto para la docencia como para prestación de cualquier otro servicio con lo que todos sus funcionarios dejan también de ejecutar sus labores. Podría señalarse que ello implica la aplicación de un feriado general, de 20 días hábiles, ya de por sí superior a los 15 días hábiles laborales, los cuales son pagados íntegramente y que se encuentra señalado en los artículo 104 y 105 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Ello explica el pago de \$ 4.250.525.- pesos que se le hizo en febrero de 2016, periodo en que no prestó servicios dado que ningún funcionario lo hace y no existen solicitudes para hacerlo de forma extraordinaria por parte del actor. De tal forma que el concepto de feriado legal se encuentra pagado. Asimismo, el profesor Mendoza gozó del derecho al feriado progresivo de conformidad al Estatuto Administrativo (artículo 103 y 104) el que ejerció



efectivamente hasta antes de su Decreto de Vacancia, el 29 de agosto de 2016, otorgado por el Director del Departamento señor Eduardo Torres. Por otro lado, el concepto de feriado proporcional no existe en materia administrativa, y por comprensión del artículo 3° del Código del Trabajo es inaplicable en este caso, dado que el funcionario se encuentra sometido al Estatuto Administrativo, el cual no contempla el pago de la proporción de días de descanso si se pusiere término al cargo. De ello deriva la aplicación del artículo 107 del Estatuto Administrativo que sólo permite entregar el feriado a funcionarios que completen el año de servicio efectivo. Finalmente no podrá ser considerado que habiendo pagado incluso más de lo demandado por el actor, se pueda reconocer la existencia de deuda alguna por este concepto, dado que el límite en el monto solicitado lo indicó la contraria, y cualquier otro implica caer en el vicio de ultra o extra petita.

En cuanto al supuesto despido de que fue objeto, alega su inexistencia, atendido que la contraria con insistencia intenta igualar el despido con el acto administrativo que terminó en el Decreto de Vacancia del cargo de don Miguel Mendoza Henríquez, cuestión totalmente improcedente, dado que el actual conflicto se circunscribe a dicho acto y no a un despido. En efecto, lo primero que debe observarse es que el acto administrativo de la Universidad de Chile se encuentra completamente tramitado lo que le otorga presunción de legalidad y ha pasado, a su vez, por todos los controles necesarios, incluidos la Toma de Razón y Registro de la Contraloría General de la República (CGR) y el considerando N° 7 de la sentencia de la causa T-439-2016. Como acto administrativo se encuentra firme y produce efectos desde su dictación, manteniendo todos los medios de impugnación de la ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y por lo tanto, puede ser revocado incluso 1 año después de la fecha de su dictación en caso que se cumplan los requisitos del artículo 56 de dicho cuerpo normativo. El despido es un acto unilateral del empleador que pone término a un contrato de trabajo, por aplicación de causales taxativas contempladas en el Código del Trabajo (artículos 159, 160 y 161). Es en general un acto irrevocable y sujeto al escrutinio judicial, a través de la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, la que no puede ser ejercida en estos autos por expresa disposición



del artículo 3° del mismo cuerpo legal. Si bien para la contraria no existe una diferencia patente en la naturaleza de uno u otro acto, lo cierto es que la más evidente es el órgano que ejerce el escrutinio legal de ellos. En el caso del Decreto de Vacancia el análisis de legalidad lo hace la CGR a través de la Toma de Razón, la que fue notificada ya al denunciante y su efecto es la ejecutoriedad del acto, es decir, ya no puede haber discusiones a su respecto. En caso del despido, el análisis de legalidad lo hace un Tribunal de Justicia cuya declaración se hace en base al fundamento fáctico y legal del acto y su efecto es el pago de indemnizaciones incrementadas en base a las sanciones del artículo 168 del Código del Trabajo.

Como es dable observar ni siquiera existe un conflicto de competencia: ¿puede la CGR declarar injustificado un despido conforme al Código del Trabajo?, claramente no y en un acto en dicha calidad sería nulo de derecho público por expresa aplicación del artículo 7o de la CPR. Lo que en principio impide una declaración al organismo público contralor, también lo impide a V.S. En efecto US: tampoco podría tomar razón de un acto administrativo sin que fuera nula de nulidad de derecho público, debido a que ambos órganos están sometidos a la misma Carta Fundamental. Lo anterior sólo explica los motivos por los cuales difícilmente pueda declararse la existencia de un despido, sino que además la imposibilidad fáctica y jurídica de declararlo así, dado que el decreto de vacancia no es un despido.

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 06 de enero de 2017, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó. Asimismo, fue conferido traslado a la parte demandante respecto de las excepciones deducidas por la denunciada, dejándose su resolución para sentencia definitiva, salvo en lo relativo a la incompetencia y caducidad de la acción planteadas.

Fueron fijados los siguientes hechos como no controvertidos:

1. Circunstancia de que el actor ingresó a prestar servicios como profesor asistente en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, el año 1987.

2. Que el monto de la última remuneración mensual percibida por el actor,



ascendió a la suma de \$4.250.525.

Sin perjuicio de lo anterior, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación habida entre las partes. Fecha de término y cumplimiento de las formalidades legales.

2. Efectividad de que con ocasión del término de la relación que vinculaba a las partes, se cometieron actos que vulneraron los derechos fundamentales señalados por el actor en su denuncia o que ésta en su caso, constituye una represalia ejercida por el empleador. En caso efectivo, justificación o proporcionalidad de las medidas adoptadas por el empleador.

3. Efectividad de adeudarse remuneraciones al actor desde el año 2006 hasta la fecha del término de la relación.

4. Efectividad de adeudarse al actor feriado legal y/o proporcional. En su caso, periodos y montos.

5. Contenido de la causa Rit T-439-2016, de este 2° Juzgado de letras del Trabajo de Santiago.

6. Efectividad de encontrarse prescritas las acciones por cobro de prestaciones interpuestas por la parte denunciante, en su caso, fecha de prescripción.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1. Presentación de denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta contra la Universidad de Chile con fecha 17 de mayo de 2016 causa RIT-T-439-2016 seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo.

2. Sentencia definitiva en autos señalados con precedencia, que acoge denuncia de vulneración de derechos fundamentales, de fecha 16 de septiembre de 2016, rectificadas con fecha 20 de octubre de 2016.

3. Notificación del decreto de destitución y vacancia del cargo del actor, de fecha 21 de septiembre de 2016.

4. Presentación efectuada a Contraloría con fecha 23 de septiembre de



2016, se tomó razón del decreto de vacancia con acción en curso por vulneración de derechos fundamentales.

5. Liquidaciones de remuneraciones mensuales desde 31 de Agosto de 2001 hasta el 31 de Agosto de 2016.

6. Dictamen 30881 N° 09 de la Contraloría General de la República de 12-06- 2009.

7. Dictamen 58839 N° 09 de la Contraloría General de la República de 26-10- 2009.

8. Documento de Calificación Académica del periodo 2001-2002.

9. Documento de Calificación Académica del periodo 2009-2010

10. Documento de Calificación Académica del periodo 2011-2012

11. Minuta Comisión Apelación a la resolución de Calificación Académica del 10 mayo de 2013.

12. Minuta Comisión Apelación a la resolución de Calificación Académica del 26 de diciembre del 2012.

13. Carta al Decano Morandé del 8 de noviembre del 2006

14. Carta al rector Pérez del 14 diciembre del 2006

15. Carta a Vicedecano Mansur solicitando AUCAI del 29 de abril del 2013.

16. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2016 del decano don Manuel Agosín dirigido al actor.

17. Correo electrónico del vicedecanato, de la secretaria doña maría Eliana Villalobos de fecha 04 de mayo de 2016 en el que se adjunta oficio de declaración de vacancia, fechado el 09 de diciembre de 2015.-

18. Resumen de remuneraciones de académicos Full Time departamento de administración, fuente Transparencia.

19. Publicaciones de la revista estrategia fechadas Viernes 31 de Diciembre de 2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, de fecha 20 de Diciembre de 2010, de fecha 14 de enero de 2011, de fecha 07 de enero de 2011, de fecha 10 de diciembre de 2010, todas de la autoría de Miguel Mendoza Henríquez .-

20. Currículum vitae del demandante, versión breve.-

21. Memorándum de Carlos Maquieira Director del departamento de



Administración, con timbre de recibido recursos humanos de fecha 04 de enero de 2006 que ordena eliminar toda la asignación de productividad al actor.

22. Carta respuesta de decano de fecha 28 de Octubre de 2008 sobre la imposibilidad de pago retroactivo de la asignación de productividad.

23. Publicación diario La tercera sobre Marketing Directo nueva publicación Miguel Mendoza.-

24. Apelación proceso de calificación año 2015.-

25. Querrela del Consejo de defensa del Estado en contra del profesor Carlos Maqueira Villanueva y otros Rit 1297-2008.-del séptimo juzgado de garantía.

26. Correo electrónico de fecha 05 de Septiembre que solicita concurrencia del demandante a la vuelta de sus vacaciones el 20 de septiembre de Rodrigo Joblar Jefe recursos humanos.

27. Copia de informe siquiátrico de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por perito Rafael Vizúete.

28. Respuesta de oficio del Consejo para la Transparencia, que informa sobre presentaciones efectuadas por el actor respecto de cualquier organismo de la Universidad de Chile, en particular la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

**-Confesional:** Absolvió posiciones doña Gloria Herrera Araya en su calidad de representante legal de la denunciada, cuya declaración consta en audio.-

**-Testimonial:** Prestaron declaración en calidad de testigos don Jorge Raúl Bernabé Gregoire Cerda, y doña Ximena Mercedes Guzmán Domínguez, de conformidad al registro de audio respectivo.

**-Exhibición de documentos:** La parte demandante solicitó que la contraria exhibiera en la audiencia de juicio los horarios asignados durante los últimos dos semestres del año 2016 al demandante, diligencia que fue cumplida parcialmente, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal, al igual que con el resto de los documentos solicitados, sin embargo, esta sentenciadora negó lugar al mismo de conformidad a los fundamentos señalados en la audiencia de juicio respectiva, sin que fuera objeto de recurso alguno dicha resolución por la



parte demandante.

**-Peritaje psiquiátrico y contable:** Declararon en calidad de testigos los peritos designados por el Tribunal, don Jesús Patricio Chirino Peralta y don Francisco Javier Aliste Calderón, según consta del registro de audio respectivo.

**-Otros medios de prueba:** El Tribunal tiene a la vista la causa de tutela laboral T-439-2016, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**QUINTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1. Decreto nombramiento de fecha 26 diciembre 1989 del actor.
2. Carta fecha 06 mayo 2004, solicitando normalización curricular profesor Miguel Mendoza
3. Memorándum 1.16 de fecha 7 junio 2016 que indica las cátedras dictadas por el actor, con planilla adjunta desde otoño 2006 a otoño 2016.
4. Carta del demandante de fecha 6 marzo 2009 solicitando la razón de la no asignación de cursos.
5. Carta de 20 de mayo de 2009, que responde consulta del Sr. Miguel Mendoza por no asignación de cursos.
6. Memorándum de 12 de mayo de 2009 que responde a la consulta del denunciante respecto de la no asignación de cursos.
7. Liquidación de remuneración del denunciante del periodo enero a diciembre de 2014.
8. Liquidación de remuneraciones del periodo enero a diciembre de 2015.
9. Liquidaciones de remuneraciones del periodo enero a mayo del año 2016.
10. Asignación de productividad del profesor Mendoza del mes de junio de 2010 a noviembre de 2012.
11. Oficios circular que informan receso universitario en el mes de febrero para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
12. Solicitudes de permiso de vacaciones progresivas del denunciante de diciembre de 2013, marzo 2014, noviembre 2014, agosto 2015 y agosto 2016.



13. Decreto N 2022-16 de fecha 02 de junio de 2016 de vacancia de cargo del denunciante con toma de razón de CGR de fecha 23 de agosto de 2016.

14. Oficio N 1711 de fecha 07 de noviembre de 2016 solicitando informes y antecedentes por reconsideración del denunciante a la toma de razón de la CGR.

15. Reconsideración interpuesta por el denunciante contra la toma de razón del decreto de vacancia.

16. Oficio N 1260 de fecha 22 de diciembre de 2016 de la U. de Chile que informa los antecedentes solicitados por la CGR.

17. Decreto universitario N 2860 de fecha 08 de mayo 2001 sobre carrera académica.

18. Decreto universitario N 1136 de fecha 13 de mayo de 1999 sobre calificación académica.

19. Decreto universitario N 235 de fecha 09 de enero de 1987 sobre asignación universitaria de productividad.

20. Proceso administrativo de calificación periodo 2009-2010 del demandante (54 fojas).

21. Proceso administrativo de calificación periodo 2011-2012 del demandante (85 fojas).

22. Instrucciones para el otorgamiento de incremento de la asignación universitaria complementaria para los académicos sujetos a las condiciones que indica del mes de mayo de 2007 (AUCAI).

23. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de junio de 2008.

24. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de mayo de 2009.

25. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de marzo de 2010.

26. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de abril de 2011.

27. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de enero de 2012.

28. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de diciembre de 2013.





29. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de marzo de 2015.

30. Instrucciones para el otorgamiento del AUCAI del mes de marzo de 2016.

31. Dictamen CGR N 88743 de fecha 09 de diciembre de 2016 sobre prescripción de la asignación de productividad.

32. Dictamen CGR N° 47068 de fecha 09 de octubre de 2008 no toma de razón de decreto de vacancia del denunciante N° 1182 por cuestiones formales.

33. Dictamen CGR N° 30881 de fecha 12 de junio de 2009 que no toma razón de decreto de vacancia del denunciante N° 1182 por razones de derecho.

34. Dictamen CGR N° 44525 de fecha 17 de agosto de 2008 sobre asignación universitaria de productividad.

35. Ordinario N° 38 de fecha 14 de enero de 2008 que ordena aplicar art. 45 a los profesores María Zunino y Mario Caceres.

36. Dictamen de CGR 49980 de septiembre de 2007 que rechaza reclamación del demandante por proceso de calificación 2003-2004.

37. Proceso completo de cambio de carrera académica del profesor Oscar Landerretche de carrera ordinaria a carrera docente para evitar aplicación de artículo N°45.

38. Proceso de cambio de carrera académica del profesor Ismael Oliva Becerra de carrera ordinaria a carrera docente para evitar aplicación de artículo 45.

39. Proceso de cambio de carrera académica de la profesora Verónica Pizarro Torres de carrera ordinaria a carrera docente para evitar aplicación de artículo 45.

**-Otros medios de prueba:** El Tribunal tiene a la vista la causa de tutela laboral T-439-2016, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

#### **CONSIDERANDO:**

**SEXTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos



medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el denunciante se desempeñó a contar del 1° de septiembre de 1987 como académico asistente de jornada completa adscrito al Departamento de Administración de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad denunciada en calidad de funcionario de planta; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por acreditado en virtud del mérito de documental incorporada por la parte denunciada consistente en Resolución N° 12 de fecha 26 de diciembre de 1989 en la que se da cuenta acerca de su antigüedad.

b) Que la parte denunciante a la época de terminación de sus servicios percibía una remuneración mensual ascendente a la suma de \$4.250.525; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, de esa manera fue establecido en la audiencia preparatoria respectiva.

c) Que mediante comunicación interna de fecha 06 de mayo de 2004, el Presidente de la Comisión de Evaluación de la Facultad don Roberto Oyaneder Casanova informa al Departamento de Administración que cinco de sus Profesores Asistentes, entre ellos el denunciante-, se encuentran sobrepasados en los plazos de permanencia reglamentaria permitidos, correspondiéndoles evaluarse de conformidad a lo establecido en el artículo transitorio del D.U. N° 2860, en virtud del cual fue prolongada su permanencia hasta el 29 de octubre de 2005, próximo a vencer, ello para que se dispusiera por dicho departamento la actualización de curriculum por los profesores afectados y la evaluación de dicha Comisión y, en su caso remitir los antecedentes a la Comisión Superior de Evaluación Académica; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la comunicación aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario.

d) Que mediante Decreto N° 1.182 de 2008 la Universidad denunciada declaró, –por primera vez-, vacante el cargo de académico del denunciante de autos por haber sido calificado con Nota 2 durante los procesos calificatorios 2005 y 2007, sin embargo, dicho decreto no fue tomado de razón por la Contraloría



General de la República por no haberse acompañado todos los antecedentes en que se fundaba dicha determinación; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la documental incorporada por las partes consistente en el Dictamen N° 047068N08 de fecha 09 de octubre de 2008, en que consta todos los antecedentes antes aludidos.

e) Que mediante presentación escrita de fecha 06 de marzo de 2009 el actor denunció por escrito al Decano de la Facultad en cuestión de la época, -don Felipe Morande-, el hecho que no le ha sido asignado curso alguno para impartir durante el primer semestre, denuncia que fue contestada por la autoridad por escrito con fecha 20 de mayo de 2009, remitiendo copia de Memorandum interno de 12 de mayo de ese año, en el cual el Director de la Escuela de Economía y Administración informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Universitario Exento N° 2805 de 1993 la Escuela de Pregrado debe velar por la excelencia de los estudios otorgados y, por ende, tomando en consideración que a partir del año 2007 el denunciante dejó de impartir cursos obligatorios en su área, la de Marketing, en atención a sus malas calificaciones sólo se le programó a contar de esa fecha cursos electivos en esa misma área, sin embargo, a contar del año 2009 fueron incorporados nuevos criterios cualitativos que no cumplía el actor, más aun si desde el mes de abril de 2008 se encontraba pendiente de tramitación el trámite de toma de razón de su declaración de vacancia por deficiente calificación académica durante los dos últimos procesos calificadorios; hecho que se tiene por acreditado en virtud del mérito de la documentación incorporada por la denunciada, consistente en las comunicaciones y Memorandum antes aludidos, no objetados de contrario.

f) Que todos los funcionarios de la Universidad de Chile se rigen en materia de feriado legal en virtud de lo establecido en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en lo particular a dicha institución fue establecido por el Rector de la misma mediante Circulares N° 55, 58,83 y 74 de fechas 22 de noviembre de 2013, 30 de octubre de 2014, 17 de noviembre de 2015 y 03 de noviembre de 2016, los periodos en que durante el mes de febrero todo el personal de la Universidad denunciada estaría en receso de funciones, salvo expresas



excepciones, casos en los cuales el actor no se encontraba; hecho que se tiene por acreditado con el mérito de la documentación incorporada por la denunciada consistentes en las circulares antes aludidas, no objetadas de contrario.

g) Que el denunciante hizo uso de 25 días durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y septiembre de 2016 correspondiente a feriado progresivo; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la documental incorporada por la denunciada que da cuenta de los comprobantes de feriado antes citados debidamente suscritos por el actor, no objetados de contrario.

h) Que con fecha 17 de mayo de 2016 el actor de autos ingreso a distribución de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago denuncia por vulneración de garantías fundamentales en contra de la denunciada de autos bajo el procedimiento de tutela laboral, denuncia que fue tramitada ante este mismo tribunal bajo el Rit N° T-439-2016, acción notificada a la denunciada en su oportunidad con fecha 24 de junio de 2016; hecho que se no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la documental incorporada por la parte denunciante y de los antecedentes tenidos a la vista por el Tribunal en el proceso antes aludido a través del portal del poder judicial.

i) Que mediante Decreto N° 2022/2016 de fecha 02 de junio de 2016, la institución denunciada declaró vacante el cargo de académico asistente del profesor denunciante a contar de la total tramitación de dicho decreto, por haber sido calificado en nivel Regular (2) en los periodos 2009-2010 correspondiente al proceso de calificación 2011, y 2011-2012, correspondiente al proceso de calificación 2013; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se ve reafirmado con el mérito del decreto antes aludido, debidamente incorporado por ambas partes.

j) Que con fecha 23 de agosto de 2016 la Contraloría General de la Republica tomó razón del Decreto que declara la vacancia del cargo del actor aludido en la letra precedente, dictamen que fue notificado en forma personal al demandante con fecha 20 de septiembre de 2016; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por acreditado con el mérito de la



documental incorporada por la denunciante, consistente en la copia del mismo decreto en que consta las fechas del trámite antes aludido y su respectiva acta de notificación.

k) Que con fecha 16 de septiembre de 2016, este mismo Tribunal acogió la denuncia por tutela laboral interpuesta por el mismo actor de autos en contra de la denunciada con vínculo vigente, declarando la vulneración de garantías fundamentales que indica, además de ordenar el resarcimiento del daño moral reclamado, sentencia que fue recurrida en su oportunidad por la universidad, siendo rechazado el recurso de nulidad por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en virtud de resolución de fecha 16 de enero del año en curso, encontrándose pendiente el recurso de unificación interpuesto con posterioridad; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista por el Tribunal en el proceso antes aludido a través del portal del poder judicial.

l) Que el denunciante interpuso reconsideración ante la Contraloría General de la Republica con fecha 22 de septiembre de 2016, en contra de la Resolución aludida en la letra precedente que toma razón de declaración de vacancia de su cargo; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende, asimismo, del mérito del documento incorporado por la parte denunciante que da cuenta del recurso aludido.

**EN RELACION A LA EXCEPCION DE LITIS PENDENCIA OPUESTA POR LA DENUNCIADA:**

**SEPTIMO:** Que la parte denunciada opuso excepción de litis pendencia en atención a que a su juicio en el presente proceso se reúne la triple identidad que exige el legislador para que se configure la excepción deducida respecto de la acción tutelar interpuesta con anterioridad por el mismo actor en contra de su representada y tramitada bajo el Rit N° T-439-16 ante este mismo Tribunal, sin embargo, esta sentenciadora sin perjuicio de estimar que las circunstancias fácticas e indicios expuestos en ambos procesos resultan prácticamente idénticos, la causa de pedir y objeto pedido no resultan semejantes, desde el momento que en el anterior juicio el objeto pedido correspondía a la declaración de vulneración



de garantías fundamentales con ocasión del vínculo vigente y consecuentemente el resarcimiento del daño moral reclamado y, en el presente proceso se reclama la declaración de vulneración con ocasión del termino de sus servicios y, consecuentemente el resarcimiento del daño producido a través de la indemnización tarifada contemplada por el legislador en el artículo 489 del Código del Trabajo, sin perjuicio de que se funden en circunstancias fácticas prácticamente iguales, por lo que se procederá a su rechazo en forma íntegra.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION PERENTORIA DE RENUNCIA A LAS INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES QUE INDICA:**

**OCTAVO:** Que la denunciada opuso como primera excepción perentoria de fondo, la renuncia de acciones que habría operado en virtud de no haber sido reclamado oportunamente por la parte denunciante en el primer proceso por tutela laboral deducido en su oportunidad por el mismo actor tramitado bajo el Rit N° T-439-16, atendido que de conformidad a lo estipulado por el legislador laboral en el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, “Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente.”, por ende, a juicio de la denunciada el actor habría renunciado al cobro de las diferencias de remuneraciones que efectúa en el presente proceso y de la indemnización tarifada atendido que se trata del mismo daño moral ya reclamado.

Cabe tener presente para efectos de centrar la controversia planteada, que tal como lo sostiene la Universidad denunciada al contestar el libelo, que no existe discusión alguna entre las partes en cuanto a la calidad en que desempeñó funciones el actor durante todo el periodo en que prestó servicios para la Universidad denunciada, esto es, en calidad de docente de planta, sin embargo, yerra la parte denunciante al confundir los fundamentos facticos y jurídicos en virtud de los cuales plantea y sustancia la presente acción tutelar al pretender obtener las indemnizaciones contempladas en el inciso tercero del artículo 489 del



Código del Trabajo referidas a la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios esta última con el recargo legal respectivo, en caso de ser declarada la vulneración de garantías fundamentales denunciadas, por cuanto estas se tratan de indemnizaciones y recargos legales establecidas por el legislador laboral sólo a favor de trabajadores regidos por el Código del Trabajo en los artículos 162, 163 y 168 respectivamente, cuestión que en el caso de autos no se configura tal como ha quedado establecido, resultando sólo procedente solicitar en caso de ser acogida la presente acción tutelar la indemnización contemplada en el inciso 3° antes aludido referida a la indemnización tarifada no inferior a seis remuneraciones ni superior a once y, que le resulta procedente por aplicación directa de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, al no encontrarse establecido ni regulado un procedimiento de Tutela Laboral en el Estatuto que lo rige como funcionario público, en este caso, el estatuto Administrativo regulado en la Ley N° 18.834, tal como ya fue expuesto por el Tribunal en la audiencia preparatoria respectiva al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia absoluta planteada.

**NOVENO:** Que ahora bien, cabe tener presente que al tenor de lo expuesto en forma precedente, no pudo haber operado la renuncia de acciones planteada por la denunciada respecto de la indemnización tarifada contemplada en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, atendido que tal como lo ha estipulado el legislador ella sólo resulta procedente en el caso que exista una vulneración de garantías fundamentales “con ocasión del despido”, que en este caso se ha asemejado por la Jurisprudencia al acto administrativo en virtud del cual se pone termino a los servicios del funcionario de planta en cuestión, por ende, mal pudo haber solicitado dicha indemnización con la interposición del primer proceso tutelar incoado ante este mismo Tribunal cuando aún se encontraba vigente el vínculo entre las partes.

En relación al cobro de las diferencias de remuneraciones plateada en el presente proceso desde enero de 2006 a septiembre de 2016, cabe tener presente en primer término que si bien es en el presente proceso en el cual se pide por la parte denunciante la declaración formal de que existe tal diferencia



reclamada y por ende, se ordene el pago millonario de diferencias remuneracionales que demanda, efectivamente operó una renuncia de acciones en relación a este punto, por cuanto el actor al momento de interponer la primera acción tutelar en contra de la Universidad denunciada con fecha 17 de mayo de 2016 tenía conocimiento de dicha situación, más aún el mismo lo utiliza como uno de los principales indicios en que sustentó dicha acción tutelar, para luego reiterarlo en la presente acción, por lo que si estimaba competente a este Tribunal para pronunciarse acerca de esa materia debió haberla reclamado en el primer proceso tutelar antes aludido y tramitado bajo el Rit T-439-16, más aun si se tiene presente que la mayor parte del periodo reclamado en autos se encuentra ampliamente prescrito de conformidad a las normas generales contempladas por el legislador laboral en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, sin que haya operado suspensión alguna en este caso, como erróneamente alego la parte denunciante al hacerse cargo de la excepción de prescripción opuesta por la contraria en subsidio de la excepción perentoria en estudio, no debiendo olvidarse que esta sentenciadora estima que al tratarse de un funcionario público cuya calidad era de planta durante toda su contratación, la competencia de este Tribunal sólo queda radica para conocer acerca de la acción tutelar planteada por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del termino de sus servicios, no pudiendo pronunciarse acerca de ninguna otra prestación atendido que el Estatuto que rigió la vinculación entre las partes durante su extensión contiene normas y procedimientos para el reclamo de las restantes prestaciones, no resultando aplicable el Estatuto Laboral, por lo que se omitirá pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en forma subsidiaria en relación al cobro de diferencias de remuneraciones y en cuanto al fondo de su discusión.

**EN RELACION A LA ACCION DE TUTELA LABORAL:**

**DECIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, -en este caso





aplicable por remisión al funcionario público denunciante-, y en ese sentido del libelo se desprende que la parte denunciante alega que su empleadora ha vulnerado las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto se refiere a la lesión a su integridad psíquica y a su honra, fundado en el hecho que fue objeto de manera constante a contar del año 2004 de hostigamiento laboral y acoso hacia su persona que se mantuvo vigente durante todo el vínculo y que llevo a su destitución. Asimismo, denunció infracción a la garantía de indemnidad protegida por el legislador en el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, fundado en que su “despido” fue una represalia de parte de su empleador por el ejercicio de sus derechos laborales, como consecuencia directa de la denuncia de derechos fundamentales que interpuso con fecha 17 de mayo de 2016, atendidos los múltiples reclamos no escuchados por su empleador.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente, y así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

**DECIMO PRIMERO:** Que de los fundamentos sostenidos en el motivo precedente se desprende que la carga exigible al actor era la acreditación de indicios de la vulneración alegada.



Al efecto la primera vulneración alegada recae principalmente en una de las garantías constitucionales protegidas a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales, referida a la garantía de indemnidad contemplada por el legislador en el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, fundado en que su “despido” fue una represalia de parte de su empleador por el ejercicio de sus derechos laborales, como consecuencia directa de la denuncia de derechos fundamentales que interpuso con fecha 17 de mayo de 2016, atendidos los múltiples reclamos no escuchados por su empleador. En primer término debe necesariamente reiterarse por esta sentenciadora que la parte denunciante yerra en reiterados capítulos de su acción al utilizar vocablos o acepciones que son propios de un trabajador regido bajo el Código del Trabajo, olvidando su calidad de funcionario público planta al momento de ser notificado del acto administrativo que pone termino a sus servicios. Ahora bien cabe tenerse presente que la parte denunciante sostiene como indicio de la vulneración alegada que la terminación de sus servicios se produjo como represalia de la denunciada con ocasión de la denuncia tutelar interpuesta con fecha 17 de mayo de 2016, sin embargo, cabe tener presente que es la propia denunciante la que sitúa como fecha efectiva de termino de los servicios, según lo alego en el libelo para efectos de caducidad de la acción y al hacerse cargo de la excepción deducida en su oportunidad relativo a esa materia que la fecha efectiva de termino de sus servicios se produjo con fecha 21 de septiembre de 2016, oportunidad en la cual, -tal como que do consignado en la letra j) del motivo sexto del presente fallo, fue notificado por escrito y formalmente del Decreto de fecha 23 de agosto de 2016, en virtud del cual la Contraloría General de la Republica toma razón a su vez del Decreto N° 2022/2016 de fecha 02 de junio de 2016, emitido por la institución denunciada que declaró vacante el cargo de académico asistente del profesor denunciante, sin embargo, existe un pequeño error de referencia a la fecha de notificación efectiva al actor de la decisión del Órgano Contralor que se produjo efectivamente el día 20 de septiembre de 2016, sin embargo, cabe tener presente que en esa oportunidad no sólo culmino el proceso de declaración de vacancia iniciado en virtud del Decreto N° 2022/2016 de fecha 02 de junio de 2016 emitido por la denunciada por



haber obtenido calificaciones en Lista 2 durante los últimos dos periodos de calificaciones, esto es, 2009-2010 y 2011-2012, procesos calificadorios en los cuales el actor tuvo conocimiento de los mismos y procedió a recurrir e interponer los recursos legales que la normativa interna de la Universidad le hacía aplicable, agotando todas las instancias existentes de conformidad al mérito de la prueba documental incorporadas por las partes, en especial de la denunciada, sin embargo, no puede ser desconocido por el denunciante de autos que el aludido Decreto dictado por la denunciada que declara su vacancia fue dictado con fecha 02 de junio de 2016 y la notificación de la anterior acción tutelar tramitada ante este tribunal bajo el RIT N° 439-16 fue practicada con posterioridad a su dictación, con fecha 24 de junio de 2016, época en la cual recién quedó trabada la Litis entre las partes en el proceso antes mencionado, sin que haya alegado y/o acreditado como indicio que la denunciada tuvo conocimiento con anterioridad a la fecha de notificación de la referida acción.

**DECIMO SEGUNDO:** Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que de conformidad al mérito de la prueba analizada en el motivo sexto del presente fallo y, de los hechos que se tuvieron por establecidos en el mismo considerando antes citado, ha quedado claramente establecido que no resulta acreditado que la denunciada haya incurrido en un acto de represalia alguno, -como se describe en el libelo-, por el hecho de la interposición de la primera acción tutelar intentada por el actor con fecha 17 de mayo de 2016, atendido que dicho proceso de vacancia ya se venía gestando en atención a los dos últimos procesos calificadorios de los años 2009-2010 y 2011-2012 y, que el propio actor tuvo conocimiento de su calificación y recurrió de las mismas para evitar precisamente que se produjera la anterior declaración de vacancia por el ente denunciado, tal como quedó establecido en el motivo sexto antes aludido, ya que se trata de un hecho no discutido entre las partes que en el año 2008 la Universidad denunciada ya había procedido a la declaración de vacancia del mismo actor por aplicación del artículo 45 del Reglamento de Calificación por haber sido calificado también en procesos anteriores a los ya citados, esto es, 2005 y 2007, sin embargo, el tramite final de dicha declaración de vacancia no pudo llegar a término, atendido que la



Contraloría General de la Republica no tomo razón del mismo por no haberse acompañado la documentación suficiente en que se fundada tal decisión, por ende, el actor de autos sabía perfectamente que solo por una cuestión formal no fue cursada con anterioridad la vacancia de su cargo y, que de acuerdo a los estatutos internos que existe en la Universidad denunciada era probable y así fue requerido por la autoridad que actualizara su currículum en los términos exigidos para así evitar ser calificado nuevamente en Lista 2 lo que permitía a la Comisión Calificadora modificarla en un punto, tal como lo contempla el artículo 45 antes citado y que lo llevo por segunda vez a verse expuesto a que su cargo fuera declarado vacante, por lo que se negará lugar a tener por configurada la vulneración de la garantía de indemnidad denunciada.

**DECIMO TERCERO:** Que en relación a las restantes garantías fundamentales cuya vulneración es denunciada en el libelo, cabe tener presente que es tan evidente que ellas se fundan en los mismos indicios planteados en la acción de tutela laboral deducida con vinculo vigente con fecha 17 de mayo de 2016 y, que fue acogida en su oportunidad por este mismo Tribunal, proceso respecto del cual no corresponde hacer referencia más que a señalar que contienen iguales indicios ambos libelos, incluso gran parte de la prueba ofrecida y rendida por la denunciante se repite en términos similares, agregándose solamente en el presente proceso el hecho que con posterioridad a la interposición de la acción anterior, fue dictada la Resolución de decreta su vacancia y que posteriormente fue tomado de razón por el Órgano Contralor, sin embargo, no denuncia de manera alguna ni lo expone con claridad la manera en que nuevamente pudo haber sido afectada su integridad psíquica y su honra con dicha decisión, sino que más bien se reiteran las mismas alegaciones efectuadas en el libelo anterior, señalando solamente que como acto culmine del hostigamiento que venía siendo víctima se produjo su vacancia, cuestión que esta sentenciadora no comparte en ningún caso de conformidad a los fundamentos ya expuestos en los motivos precedentes, de los cuales se desprende que el actor tenía conocimiento de que su situación al interior de la Universidad culminaría con la declaración de su vacancia, cuestión que ya había ocurrido con bastantes años de antelación, sin



que efectuara ninguna modificación a sus requisitos curriculares para no configurar las situaciones que permiten calificarlo con notas inferiores y finalmente declarar su vacancia de conformidad a la normativa interna y no al mero arbitrio de la voluntad de la denunciada, como erróneamente pretende hacerlo ver la parte recurrente-, por ende, si entre la interposición de la primera denuncia esto es, el 17 de mayo de 2016 y la resolución que declaró su vacancia en junio de ese año y su notificación del trámite respectivo el 20 de septiembre recién pasado, no habían transcurridos más de 4 meses, termino en el cual esta sentenciadora no puede tener por establecido que haya existido alguna vulneración nueva que afectara de tal manera al actor su integridad psíquica como a su honra que permitiese tener por acreditada la misma, si en el proceso tutelar anterior ya habían sido objeto de discusión los mismos antecedentes facticos e indicios planteados en el presente proceso y, que incluso así ha sido reiterado por los propios medios probatorios incorporados por la parte denunciante, tales como la declaración de testigos rendida y del perito psicólogo Francisco Javier Aliste Calderón, todos los cuales se refieren al supuesto hostigamiento del que sido objeto el actor desde el año 2004 y que ya fue materia de la acción tutelar anterior.

Que de los fundamentos expuestos, y no existiendo ningún indicio además, que haga concluir a esta sentenciadora de que efectivamente existió una vulneración a la integridad psíquica y honra del actor con ocasión del termino de sus servicios, con la envergadura que el legislador laboral exige para que de esa manera sea declarada, no puede sino concluirse que se procederá al rechazo en todas sus partes de la acción de tutela laboral interpuesta.

**EN RELACION A LA ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES DEDUCIDA EN FORMA SUBSIDIARIA:**

**DECIMO CUARTO:** Que en relación a la acción subsidiaria, se omitirá pronunciamiento acerca de la acción de despido injustificado incoada y respecto del cobro de supuestas diferencias de remuneración reclamadas atendidos los fundamentos expuestos en los motivos octavo y noveno del presente fallo.

En relación al feriado legal y proporcional reclamado en el libelo, cabe tener presente que si bien esta sentenciadora también estima que resulta improcedente



su reclamo a través de este Tribunal por encontrarse regida la materia en el estatuto respectivo, esto es, el Estatuto Administrativo Ley N° 18.834, habiendo sido ofrecida prueba por la denunciada que permite alcanzar convicción en cuanto a que esta última cumplió con el otorgamiento de feriado legal y progresivo respecto del actor en cumplimiento de la normativa que impera a su Servicio, y no resultando aplicable en este caso el devengamiento de feriado proporcional por no encontrarse regulado en el estatuto especial que regía la vinculación entre las partes, no cabe sino rechazar dicha pretensión en todas sus partes.

**DECIMO QUINTO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

**DECIMO SEXTO:** Que estimándose que la parte denunciante no tuvo motivos plausibles para litigar y habiendo resultado totalmente vencida, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 41, 68, 163,168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes, la excepción de **Litis Pendencia** opuesta por la demandada **UNIVERSIDAD DE CHILE**, **sin costas**, por estimar que tuvo motivos plausibles para su interposición.

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE**, la excepción perentoria de renuncia de acciones opuesta por la denunciada, de conformidad a los fundamentos expuestos en los motivos

III.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta por don **MIGUEL RAFAEL MENDOZA HENRIQUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**.

IV.- Que se rechaza, en lo demás la demanda.

V.- Que no habiendo tenido motivos plausibles para litigar la parte denunciante, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$500.000.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al



Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los documentos incorporados por las partes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

**RIT N° T-1138-2016**

**RUC N° 16-4-0057720-3**

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

